

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

RESOLUCIÓN No. 117
de 30 de noviembre de 2017

EL MINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
en uso de sus facultades legales;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad a lo establecido en el artículo 93 del Título II de la Ley No. 23 de 15 de julio de 1997, la Dirección General de Normas y Tecnología Industrial (DGNTI) del Ministerio de Comercio e Industrias, es el organismo nacional de normalización, encargado por el Estado del proceso de normalización técnica, evaluación de la conformidad, certificación de calidad, metrología y conversión al sistema internacional de unidades (SI);

Que entre sus funciones está supervisar y garantizar que las prácticas nacionales con relación al establecimiento de normas técnicas y reglamentos técnicos sean acordes con las disposiciones internacionales en lo referente a esta materia y deberá velar porque los reglamentos técnicos sean establecidos en base a objetivos legítimos, tales como la seguridad nacional, la prevención de prácticas que puedan inducir a error, la protección de la salud o seguridad humana, de la vida, salud vegetal o del medio ambiente;

Que a solicitud de la Secretaría Nacional de Energía de elaborar Normas y/o Reglamentos Técnicos de Eficiencia Energética para equipos consumidores de energía, la Dirección General de Normas y Tecnología Industrial, como coordinador de los procesos de normalización técnica convocó un Comité Técnico para la elaboración del Reglamento Técnico DGNTI-COPANIT 101:2017, que contó con la participación de los miembros del sector público y privado, el cual realizó una revisión y adecuación integral del Reglamento Técnico DGNTI-COPANIT 101:2017 y llegó a un consenso;

Que a fin de cumplir con los tratados, leyes y reglamentaciones que regulan la materia, la propuesta fue sometida a un período de discusión pública a nivel nacional y ante la Organización Mundial del Comercio (OMC) por el término de 60 días calendario, sin que se recibieran observaciones o comentarios que justificaran modificar el reglamento consensuado;

Que para finalizar el proceso de reglamentación, se convocó nuevamente al Comité Técnico, el cual luego de verificar el cumplimiento de los requisitos para la aprobación del reglamento técnico aprobó una nueva reglamentación técnica.

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el Reglamento Técnico DGNTI-COPANIT 101:2017 Eficiencia Energética en acondicionadores de aire tipo central, paquete o dividido. Etiquetado, cuyo tenor es el siguiente:

REGLAMENTO TÉCNICO
DGNTI-COPANIT 101:2017

EFICIENCIA ENERGÉTICA EN ACONDICIONADORES DE AIRE TIPO CENTRAL, PAQUETE O DIVIDIDO. ETIQUETADO.

1. OBJETO

El propósito de este Reglamento Técnico es establecer el nivel mínimo de Eficiencia Energética que deben cumplir los acondicionadores de aire tipo central, paquete o dividido; y define los requisitos que se deben de incluir en la etiqueta de información al público para su fabricación, importación distribución y comercialización dentro del territorio nacional.

Asimismo, este Reglamento Técnico establece el procedimiento para evaluar la conformidad de los acondicionadores de aire tipo central, paquete o dividido.

2. ALCANCE

Este Reglamento Técnico aplica para los acondicionadores de aire tipo central, tipo paquete o tipo dividido, operados con energía eléctrica, en capacidades nominales de enfriamiento de 8 800 W hasta 19 050 W que funcionan por compresión mecánica y que incluyen un serpentín evaporador enfriador de aire, un compresor y un serpentín condensador enfriado por aire o por agua, fabricados, importados, distribuidos y comercializados en Panamá.

Este Reglamento Técnico aplica para los acondicionadores de aire indicados en el campo de aplicación de la Norma Técnica DGNTI-COPANIT 506:2017.

3. REFERENCIAS

Para la correcta aplicación de este Reglamento Técnico debe consultarse y aplicarse las Leyes, normas o reglamentos técnicos siguientes o la que los sustituyan:

- Ley 52 de 2007, “Que regula las actividades metroológicas en la República de Panamá, y modifica el numeral 3 del artículo 97 y deroga el Capítulo V del Título II de la Ley 23 de 1997”.
- Norma Técnica DGNTI-COPANIT 506:2017. Eficiencia Energética. acondicionadores de aire tipo central, paquete o dividido. Límites y métodos de prueba.

4. CLASIFICACIÓN

Los equipos tipo central, incluidos en el alcance de este Reglamento Técnico, se clasificarán según lo es establecido en la Norma Técnica DGNTI-COPANIT 506:2017.

5. ESPECIFICACIONES

Límite de valor de Relación de Eficiencia Energética (REE): Los equipos objeto de este Reglamento Técnico deben cumplir con el valor de Relación de Eficiencia Energética establecido en la Norma Técnica DGNTI-COPANIT 506:2017 o su equivalencia.

6. MÉTODOS DE PRUEBA

Los métodos de prueba requeridos para el cumplimiento de este Reglamento Técnico están especificados en capítulo 5 de la Norma Técnica DGNTI-COPANIT 506:2017.

7. ETIQUETADO

Los aparatos objeto de este Reglamento deben de llevar una etiqueta (véase anexo A) que proporcione información relacionada con su índice de eficiencia energética calculado según lo establecido en la Norma Técnica DGNTI-COPANIT 506:2017, además de los requisitos de marcado que se establecen en el numeral 7.3.

El titular (fabricante, importador, distribuidor o comercializador) indicará el valor de Relación de Eficiencia Energética (REE), que presentará en la etiqueta del modelo o familia que desee certificar. Este valor a mostrarse podrá ser igual o menor al valor determinado según el método de prueba de la Norma Técnica DGNTI-COPANIT 506:2017.

En consideración a la dispersión de resultados que se presentan en pruebas iguales efectuadas en un mismo aparato o en pruebas iguales efectuadas en diferentes aparatos del mismo modelo y/o a la exactitud de los instrumentos de medición, se debe aceptar una variación de: menos cinco por ciento (- 5 %) de la Relación de Eficiencia Energética; ± 5 % de la capacidad de enfriamiento y ± 5 % la potencia eléctrica; según lo marcado en la etiqueta, siempre y cuando el valor no sea menor al establecido para según la Norma Técnica DGNTI-COPANIT 506:2017.

7.1. Permanencia de la Etiqueta

La etiqueta debe ir adherida o colocada en el producto y empaque, ya sea por medio de un engomado, o en su defecto, por medio de un cordón, en cuyo caso, la etiqueta debe tener la rigidez suficiente para que no se flexione por su propio peso. En cualquiera de los casos no debe removerse del producto o empaque, hasta después de que éste haya sido adquirido por el consumidor final.

7.2. Superficie principal de exhibición

La etiqueta debe ir colocada en la superficie principal de exhibición y empaque del producto.

7.3. Información

La etiqueta de Relación de Eficiencia Energética de los acondicionadores de aire tipo central debe marcarse en forma legible e indeleble y debe contener la información que se lista a continuación y de acuerdo a la distribución que se muestra en el ejemplo de etiqueta en la figura 1 del Anexo A de este Reglamento Técnico. Todas estas letras deberán ser tipo Arial. Se deberá colocar en negrita, lo que en el siguiente texto esté así:

- 7.3.1.1. La leyenda: **"EFICIENCIA ENERGÉTICA"**, en letra tamaño 20, mayúscula cerrada y centrado.
- 7.3.1.2. La leyenda **"Relación de Eficiencia Energética (REE)"**, en letra tamaño 12.
- 7.3.1.3. La leyenda **"Determinado como se establece en la NORMA DGNTI-COPANIT 506:2017"**, en letra tamaño 12.
- 7.3.1.4. La leyenda **"Tipo:"** seguida del tipo de acondicionador de aire, en letra tamaño 10.
- 7.3.1.5. La leyenda **"Marca:"** seguida de la marca del acondicionador de aire, en letra tamaño 10.
- 7.3.1.6. La leyenda **"Modelo:"** seguida del modelo del acondicionador de aire, en letra tamaño 10.
- 7.3.1.7. La leyenda **"Capacidad de enfriamiento:"** seguida del valor del efecto neto de enfriamiento del acondicionador de aire, expresado en W y en (BTU/h), escrito éste último entre paréntesis, en letra tamaño 10.
- 7.3.1.8. La leyenda **"Potencia eléctrica:"** seguida del valor de la potencia eléctrica del acondicionador de aire, expresada en W, en letra tamaño 10.
- 7.3.1.9. La leyenda **"Compare el ahorro de energía de este equipo con otros del mismo tipo antes de comprar"**, en letra tamaño 10 y centrado.
- 7.3.1.10. La leyenda **"REE establecida en la norma (W_t/W_e)"** seguida del valor de la REE mínima del acondicionador de aire tipo central, paquete o dividido de acuerdo a su tipo establecida en la norma DGNTI COPANIT 506:2017., utilizando letra tamaño 13.
- 7.3.1.11. El valor de REE mínima del acondicionador de aire tipo central, paquete o dividido en (BTU/Wh), escrito entre paréntesis, en letra tamaño 10.
- 7.3.1.12. La leyenda **"REE de este equipo (W_t/W_e)"** seguida del valor de la REE del acondicionador de aire tipo central, paquete o dividido expresada en W_t/W_e . El valor de la relación de eficiencia energética del aparato debe ser definido por el fabricante. Este escrito debe ser en letra tamaño 13.

- 7.3.1.13. El valor de REE de acondicionador de aire tipo central, paquete o dividido expresado en (BTU/Wh), escrito entre paréntesis, en letra tamaño 10.
- 7.3.1.14. La leyenda "**AHORRO DE ENERGÍA DE ESTE EQUIPO**", en letra tamaño 10, mayúscula cerrada y centrado.
- 7.3.1.15. Una barra horizontal de tonos crecientes, del claro hasta el negro, indicando el por ciento de ahorro de energía, de 0 % al 50 % de 10% en 10%. Debajo de la barra, en 0 % debe colocarse la leyenda "**Menor ahorro**" y abajo de la barra en 50 % debe colocarse la leyenda "**Mayor ahorro**". Ambas leyendas van en letra tamaño 10, al igual que los números dentro de la barra horizontal de tonos crecientes.
- 7.3.1.16. Se debe colocar una flecha que indique el porcentaje de ahorro de energía que tiene el producto, obtenido con el siguiente cálculo:

$$\left(\left(\frac{REE \text{ de este aparato en } (W_t/W_e)}{REE \text{ establecida en la norma en } (W_t/W_e)} \right) - 1 \right) \times 100\%$$

Esta flecha debe colocarse de tal manera que coincidan su punta y los tonos de la barra que están descritos en el numeral 6.1.2.15., en que el ahorro de energía se represente gráficamente.

- 7.3.1.17. La leyenda "**IMPORTANTE**", en letra tamaño 12, mayúscula cerrada y centrado.
- 7.3.1.18. La leyenda "El ahorro de energía real dependerá de los hábitos de uso del usuario, así como la localización del equipo", escrito en letra tamaño 10.
- 7.3.1.19. La leyenda "La etiqueta no debe retirarse del aparato hasta que haya sido adquirido por el consumidor final", escrito en letra tamaño 10.

7.4. Dimensiones

Las dimensiones mínimas de la etiqueta son las siguientes:

Alto: 14,0 *cm* ± 1 *cm*

Ancho: 10,0 *cm* ± 1 *cm*

7.5. Distribución de la información y de los colores

La distribución de la información dentro de la etiqueta debe hacerse conforme al ejemplo de la figura 1 del Anexo A.

La distribución de los colores se realiza de la siguiente manera:

Texto y escala: negro
Fondo de la etiqueta: amarillo

Toda la información descrita en el numeral 10.3, así como las líneas y el contorno de la flecha deben ser de color negro. El resto de la etiqueta debe ser de color amarillo.

8. EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

Para la fabricación, importación, distribución y comercialización de refrigeradores y congeladores electrodomésticos, las empresas interesadas deben contar con el Certificado de Conformidad o Certificado de Reconocimiento Extranjero expedido por alguno de los siguientes:

- La Dirección General de Normas y Tecnología Industrial, el cual es un organismo certificador acreditado, tal como se establece en el artículo 127 de la Ley 23 de 15 de julio de 1997.
- Un Organismo de Certificación acreditado, cuya acreditación esté reconocida por el Consejo Nacional de Acreditación. Este organismo de certificación deberá estar autorizado por el Consejo Nacional de Acreditación, para desempeñarse como organismo certificador en el país.

El Organismo Certificador, en caso de ser un ente público o privado diferente al Ministerio de Comercio e Industrias, deberá cumplir con la Ley 23 de 15 de julio de 1997 y la Ley 69 de 12 de octubre de 2012, y deberá suministrar toda la información relacionada a sus labores, a las autoridades competentes encargadas de la verificación, fiscalización, seguimiento y control del cumplimiento de este Reglamento Técnico.

Los importadores deben presentar ante la Autoridad Nacional de Aduanas fiel copia del original sellado por el Ministerio de Comercio e Industria o copia autenticada por Notario Público autorizado del Certificado de Reconocimiento Extranjero o del Certificado de Conformidad, que avale que la evaluación de la conformidad del aparato se realizó con base en las especificaciones de la Norma Técnica DGNTI-COPANIT 506:2017.

9. VIGILANCIA

La Autoridad Nacional de Aduanas debe verificar y fiscalizar que los equipos, máquinas, materiales y repuestos que utilizan y/o requieran energía para su funcionamiento que ingresen al territorio de la República de Panamá, porten la etiqueta establecida en el presente Reglamento Técnico. Dicha verificación se llevará a cabo, según el procedimiento aduanero.

La Autoridad de Protección al Consumidor y defensa de la Competencia deberá verificar y fiscalizar que los equipos que utilizan y/o requieran energía para su funcionamiento, porten la etiqueta con el contenido aprobado en el presente Reglamento Técnico. Igualmente, podrá solicitar copia del Certificado de Conformidad o Certificado de Reconocimiento Extranjero.

Todos los fabricantes, importadores, comercializadores y distribuidores de Acondicionadores de aire tipo central, paquete o dividido bajo el alcance del presente Reglamento Técnico, que ingresen sus equipos al territorio nacional para su comercialización, deberán demostrar ante la Autoridad Nacional de Aduanas, que cumplen con el presente Reglamento Técnico.

La Secretaría Nacional de Energía establecerá el procedimiento de monitoreo, revisión y verificación correspondiente, para que los equipos que se fabriquen, importen, distribuyan y comercialicen, en territorio nacional, cumplan con lo establecido en este Reglamento Técnico.

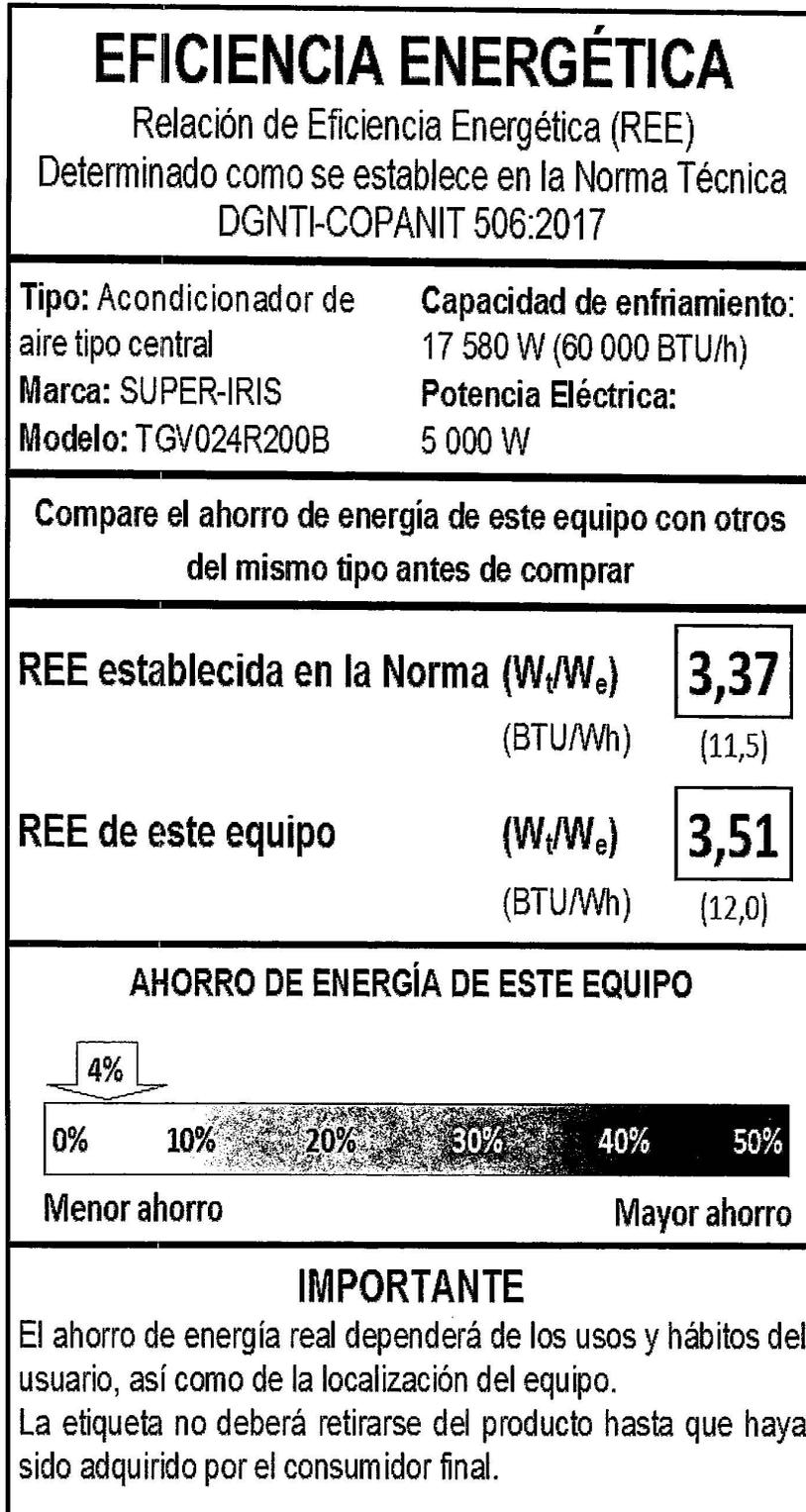
10. SANCIONES

El incumplimiento de este Reglamento Técnico será sancionado conforme a lo dispuesto en la Ley 69 de 12 de octubre de 2012, reglamentada mediante el Decreto Ejecutivo N.º 398 de 19 de Junio de 2013; Ley 45 de 31 de octubre de 2007; Decreto 12 de 19 de abril del 2016 y Ley 26 de 17 de abril del 2013, Ley 23 de 15 de julio de 1997 y aquellas que le sean aplicables.

ANEXO A

ETIQUETA

FIGURA 1. Ejemplo de etiqueta para acondicionadores de aire tipo central.



ANEXO B

FACTORES DE CONVERSIÓN

Las unidades en el sistema inglés que se pueden utilizar para la aplicación de los métodos de prueba de la norma son:

1. La unidad de flujo térmico (capacidad del acondicionador) BTU/h:

$$1 \text{ BTU/h} = 0,293071 \text{ W}$$

$$1 \text{ W} = 3,4121 \text{ BTU/h}$$

2. La relación de eficiencia energética estacional REEE en el sistema inglés tiene como unidades *BTU/hW* y tiene la siguiente relación:

$$1 \frac{\text{BTU}}{\text{hW}} = 0,293071 W_t/W_e$$

$$1 W_t/W_e = 3,4121 \text{ BTU/hW}$$

3. Presión: 1 en columna de H_2O 1 en columna $H_2O = 249,1 \text{ Pa}$

$$\text{Pa} = 4,0 \times 10^{-3} \text{ en columna de } H_2O$$

en columna de H_2O

4. Temperatura:

$$^{\circ}\text{C} = (^{\circ}\text{F} - 32)/(1,8)$$

$$^{\circ}\text{F} = (^{\circ}\text{C} \times 1,8) + 32$$

SEGUNDO: COMUNICAR a los fabricantes, importadores, distribuidores y comercializadores que se concede un plazo de transición para suspender la fabricación, importación, distribución y comercialización de los acondicionadores de aire tipo central, paquete o divido con índices de eficiencia energética menores a los mínimos determinados por el Comité Gestor de Índices, contenidos en la Norma Técnica DGNTI-COPANIT 506:2017, “Eficiencia Energética en acondicionadores de aire tipo central, paquete o divido”, conforme a lo establecido en el Decreto Ejecutivo N.º398 de 19 de junio de 2013, que reglamenta la Ley 69 del 12 de octubre de 2012, y que detallamos a continuación:

Transición hacia la Eficiencia Energética

Actividad	Tiempo en meses
A. Para suspender la Fabricación	Hasta cuatro (4) meses contados a partir de la publicación en Gaceta Oficial de la presente Resolución.
B. Para suspender la importación el mercado panameño	Hasta doce (12) meses contados a partir de la publicación en Gaceta Oficial de la presente Resolución.
B.1 Para pedidos de mercancía	Hasta doce (12) meses contados a partir de la publicación en Gaceta Oficial de la presente Resolución.
B.2 Mercancía para el mercado interno de Panamá, en tránsito, en puertos Zonas Francas de Panamá y en transportes dentro de Panamá	Hasta doce (12) meses contados a partir de la publicación en Gaceta Oficial de la presente Resolución.



TERCERO: COMUNICAR a los fabricantes, importadores, distribuidores y comercializadores que se concede un periodo de transición para comercializar sin la etiqueta establecida en el presente Reglamento Técnico, los acondicionadores de aire tipo central, paquete o dividido, de conformidad a lo establecido en el Decreto Ejecutivo N°.398 de 19 de junio de 2013, que reglamenta la Ley 69 del 12 de octubre de 2012, y que detallamos a continuación:

Transición hacia la Eficiencia Energética

Actividad	Tiempo en meses
Para suspender la comercialización y distribución de acondicionadores de aire tipo central, paquete o dividido sin etiquetas.	Hasta doce(12) meses contados a partir de la publicación en Gaceta Oficial de la presente Resolución
Mercancía para el mercado interno de Panamá, en tránsito, en puertos, zonas francas y transporte dentro de Panamá	Hasta doce (12) meses contados a partir de la publicación en Gaceta Oficial de la presente Resolución
Inventarios en depósitos	Hasta 18 meses contados a partir de la publicación en Gaceta Oficial de la presente Resolución
Venta al usuario final (inventario en puestos de venta y depósitos)	Hasta 18 meses contados a partir de la publicación en Gaceta Oficial de la presente Resolución.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos segundo y tercero de la presente Resolución, los fabricantes, importadores, distribuidores y comercializadores de acondicionadores de aires, podrán cumplir con el presente Reglamento Técnico, antes del tiempo concedido para la transición, siempre que las circunstancias lo permitan.

CUARTO: Esta resolución comenzará a regir a partir de su publicación en Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 23 de 1997, Decreto Ejecutivo N°. 398 de 19 de junio de 2013, que reglamenta la Ley 69 del 12 de octubre de 2012.

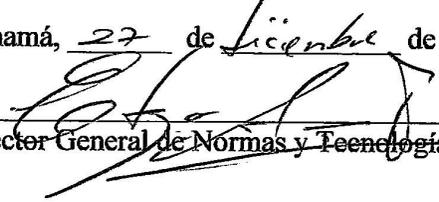
COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


NÉSTOR GONZÁLEZ

Ministro de Comercio e Industrias, Encargado

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
Dirección General de Normas y Tecnología Industrial
Certifica que es copia auténtica de su original.

Panamá, 27 de Diciembre de 2017


Director General de Normas y Tecnología Industrial